

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el extremo pasivo, mediante apoderado el 16 de junio de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad invocada en contra de la orden de secuestro del 02 de noviembre de 2021 y la consecuente diligencia de secuestro.

Se deja constancia que este recurso se encontraba en trámite de traslado efectuado por secretaría el 07 de septiembre de esta anualidad, Ordene.

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que la apoderada del extremo pasivo LETICIA CRISTINA ACOSTA TRONCOSO, presentó dentro del término recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022 en lo atinente a la solicitud de *“nulidad de toda la actuación procesal desde el auto del 2 de Noviembre del 2021, incluyendo la diligencia de secuestro, practicada el primero de Diciembre de 2021”*.

Así las cosas. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al resolver las solicitudes de nulidad impetradas, se resolvió *“PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES invocadas, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*, argumentándose que *“...Diferente a lo que manifiesta la demandada, el despacho, al momento de proferir el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 que ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria*

Nº 080-50932, se tenía completa certeza de la inscripción de la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo de pago tal como lo exige el artículo 601 del CGP, pues al margen de que el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la medida se encontrara bloqueado por 8 meses. Tal como manifestó la secretaría del despacho, el apoderado de la parte demandante allegó al correo del despacho el pasado 16 de septiembre de 2016, memorial contentivo del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 080-50932, que en su anotación 10 detenta el registro de la medida de embargo, mismo que obra en el expediente digital.

No le asiste razón a la demandada al alegar que el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 adolece de nulidad, pues como se explicó al momento de proferir la orden de secuestro el despacho tenía pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble y del registro de la medida cautelar en concordancia a los artículos 593 y 601 del CGP.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las irregularidades referidas, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD 3 DE SANTA MARTA, encuentra el despacho que las mismas no implican una nulidad o ilegalidad de la actuación comisionada, ello primero que todo por cuanto al demostrarse que el auto que ordenó el secuestro en el asunto, no tiene irregularidad alguna, se tiene que la misma se llevó a cabo con total legitimidad, se duele el censor que a dicha diligencia de secuestro no se hizo presente la secuestre nombrada en el auto que ordenó el secuestro GLENIS LEONOR JIMENEZ BARRIOS, sino el señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, mismo que fue nombrado por el alcalde menor comisionado en la misma diligencia, dejando constancia de ello en el acta.

Al respecto debe informar el despacho que no es causal de nulidad o irregularidad alguna de la actuación atacada, pues más allá de que el auto del 02 de noviembre de 2021, había nombrado a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARRIOS, como secuestre del inmueble, no era óbice para que en caso de su inasistencia el comisionado ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 3 DE SANTA MARTA, nombrara a otro secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, si este no comparecía a la diligencia, pues como consta en el artículo 40 del CGP, el comisionado cuenta con las mismas facultades que el comitente, entre ellas la de nombrar al secuestre, situación que en este caso se hizo necesaria por cuenta de la inasistencia del secuestre nombrado por el despacho.

El comisionado no extralimitó las facultades otorgadas, teniendo en cuenta que el auto del 02 de noviembre de 2021 solo limitó sus facultades en lo concerniente a la fijación de los honorarios del secuestre.

En lo que tiene que ver con el uso de un cerrajero para el ingreso del inmueble durante la diligencia de secuestro y la posible comisión de una conducta delictiva por no contar el comisionado con la facultad para allanar, encuentra

el despacho que tampoco le asiste razón al censor, pues la misma norma en cita en su escrito referente al allanamiento artículo 112 del CGP manifiesta que el auto que decreta la diligencia para la práctica de medida cautelar contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.”

Como se puede observar el auto que por medio del recurso horizontal pretende la parte demandada se revoque, resolvió en forma conjunta de las dos solicitudes de nulidad invocadas por la parte demandada, no obstante al estudiar el recurso presentado, denota el despacho que la recurrente solo manifiesta sus motivos para censurar el auto atacado en lo que respecta a la solicitud de “*nulidad de toda la actuación procesal desde el auto del 2 de Noviembre del 2021, incluyendo la diligencia de secuestro, practicada el primero de Diciembre de 2021*”.

Inconforme con la determinación tomada por el despacho en cuanto a este punto específico, el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “no es de recibo que sea el propio juez que pretenda desconocer el artículo 593 #1 del C.G.P. donde señala que “una vez escrito el embargo por la oficina de registro, el registrador remitirá directamente al juez el certificado y la hoja de calificación en historial jurídico de varios años, en donde conste registrado dicho embargo”.

En consecuencia la norma no ha sido derogada y por ninguna parte aparece que sea la parte demandante la que lleve al juzgado un certificado cualquiera de libertad o de bolsillo y lo arrime de manera ilegal al proceso suplantando al registrador. Igualmente, ¿en donde está la hoja de calificación que debe de hacer parte de los documentos que envía el registrador?

Señora Jueza, la constancia de la secretaría de su despacho, advierte que lo único que existe es un certificado de libertad que allega el abogado del demandante en forma simple; esto lo hace porque es conocedor que se trata de una actuación ilegal, porque si fuera legal sobraría esta constancia.

Igualmente, el despacho judicial deja de lado el artículo 601 del C.G.P. y pretende desconocerlo al momento de proferir el auto del 02 de noviembre de 2021, en donde el legislador advierte al operador jurídico que para poder decretar el secuestro primero se debe registrar el embargo.

Del anterior requisito no existe prueba legal; esto es, que sea el propio registrador que de manera directa le allegará al juez que el embargo se encuentra registrado. Pero sin embargo, y sin ninguna prueba legal su despacho profiere el auto del 02 de noviembre de 2021, con consecuencias de abiertamente ilegal.

Ahora bien, al referirme y atacar la diligencia de secuestro del 01 de diciembre de 2021 por el comisionado, alcalde local del Rodadero, en donde las actuaciones realizadas por este comisionado y el personal que lo acompaña; igualmente esta revestida de ilegalidad y se apartan de

todo ordenamiento jurídico en detrimento de la administración de justicia; basta señalar las siguientes ilegalidades que aparecen dentro del cuerpo del acta de diligencia de secuestro del 01 de diciembre de 2021 así:

1.al encabezar el acta de diligencia se desconoce el personal que hace parte de la misma.

2.No aparece copia ni comunicación ni del juzgado ni del comisionado notificando el nombramiento de secuestre GLENIS LEONOR JIMENEZ ni al señor LUIS CARLOS MOLINA.

3. Su providencia manifiesta que el secuestre Molina se trata de un auxiliar de justicia de la lista de secuestres, dentro del acta, dicho señor no se identifica como auxiliar de justicia, pero mucho menos que este acreditando su registro expedido por el C.S. De la J. en donde se concluye que se trata de un señor escogido por el demandante y para su conveniencia como a la postre resultó.

4. Ahora bien, en dicha acta se menciona a un cerrajero, sin decir de quien se trata, esto es sin nombre ni identificación y lo más agravante es que ni siquiera aparece firmando la diligencia.

5. Si bien, su despacho en esta providencia que estoy atacando tergiversa mi posición frente al artículo 112 del C.G.P. Allí estoy manifestando es que el comisionado por tener las facultades del uso del artículo 112 del C.G.P., este funcionario no hizo uso de él.

6. A lo anterior debo manifestar que el apartamento 801 se encontraba con todos los elementos de seguridad en su puerta de entrada, con chapas y demás, en segundo lugar dentro del mismo no se encontraba ninguna persona y en tercer lugar el apartamento se encontraba totalmente amoblado con inmuebles y enceres, los cuales fueron relacionados en memorial que aparece del 17 de enero de 2022 y el cual ahora se está fallando.

7.De acuerdo a lo anterior, el comisionado "alcalde" no le quedaba otra actuación si no la de hacer uso del artículo 112 del C.G.P.; pero en el acta de diligencia de secuestro no aparece que se haya decretado ordenando el allanamiento al apartamento 801 del edificio María Paula y lo más agravante, es que sin contar con cerrajero como lo expuse anteriormente; todo el personal de la diligencia aparece que se entraron al citado apartamento de manera ilegal; esto es, rompieron las cerraduras, chapas y demás de manera ilegal y con esta actuación atendieron los caprichos de la administradora AYDA en perjuicio de la parte demandada y con el agravante que el secuestre MOLINA deja a la administradora en posesión del apartamento; esto es le está haciendo entrega a la parte demandante el inmueble sin que este haya sido rematado pero mucho menos entregado.

8. De todo lo anterior se desprende que por tener conocimiento el director de este proceso sobre las diferentes actuaciones ilegales realizadas por el comisionado y demás personal de la diligencia que se entraron de manera ilegal al apartamento, están rayando el código penal

y por tanto la Juez está obligada a compulsar las copias necesarias de dicha diligencia a la Fiscalía General De La Nación para la correspondiente investigación.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues en su recurso de reposición grosso modo esboza que el despacho profirió la orden de secuestro, sin que el registrador de instrumentos públicos hubiere remitido la constancia de la inscripción de la medida de embargo y que en la diligencia de secuestro el inspector actuó con abuso de sus facultades, sin embargo estos argumentos no se encuentran fundados por las siguientes razones a saber.

Sea lo primero indicar que el despacho en el auto aquí censurado al estudiar los requisitos previos para el estudio de las nulidades procesales antes referidas que contempla el CGP, se tiene que si bien la solicitud de nulidad se presentó en cumplimiento de las prerrogativas del artículo 135 del CGP, las circunstancias de hecho alegadas por la demandada en su escrito de nulidad, no se encuadraban en la causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que las nulidades procesales son completamente taxativas y que en caso de que aquel que las alega no las invoque, es deber del operador hacerlo.

Pero de cara los argumentos que el hoy recurrente esbozó no se encontró que estos se configuren en alguna causal de nulidad contenida en nuestro estatuto procesal. No obstante, lo anterior, en aras de corroborar la legalidad de la actuación aludida por la demandada, el despacho realizó un estudio de legalidad de la actuación atacada encontrando que la misma se ajustaba a los parámetros legales.

Frente a la primera de las censuras formuladas por el demandado se tiene que al momento de ordenarse el secuestro del inmueble, la medida de embargo **ya se encontraba inscrita en la matrícula inmobiliaria del inmueble, por lo que esta circunstancia de nulidad alegada en contra de la orden de secuestro no estaba llamada a prosperar.**

Lo anterior ocurre por cuanto el apoderado del extremo demandante el 16 de septiembre de 2021 arrió al despacho CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION del inmueble objeto de embargo, previó a la orden de secuestro, donde en su anotación 10 reposa la inscripción de la medida de embargo y esto puede corroborarse a la lectura de los documentos contenidos en la carpeta 13 del expediente digital.

No es cierto que el documento contentivo del CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, allegado por el demandante, lo fuera con ilegalidad, pues dicho documento es una prueba certificada, de la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, pues es una certificación emitida por el ente registral encargado de llevar a cabo este menester.

El recurrente se duele que no fue el registrador de instrumentos públicos que remitió la constancia de la inscripción de la medida y hace una interpretación sesgada del #1 del artículo 593 del CGP, con la que manifiesta que solo podía tenerse por inscrita la medida hasta tanto el registrador de instrumentos públicos no la informara.

Esto no es así y resulta una interpretación tozuda de la norma, pues lo que interesa al juez de conocimiento como requisito previo a emitir la orden de secuestro, es constatar que la medida de embargo se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a registro, para lo cual debe arriarse al juez el **certificado sobre la situación jurídica del bien**, cuyo equivalente para efectos prácticos es el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, por lo que siendo este un certificado idóneo para certificar la situación jurídica del bien inmueble, emitido por el organismo registral, no cabe ninguna duda que al allegarse al plenario, sin importar quien lo arrió, evidenciando en él, la inscripción del embargo, no le queda otro camino al juez, que proferir la orden de secuestro. Máxime si la parte que se opone a que se aprecia tal documental no allega una que desvirtúe la referida inscripción.

No es cierto que debía esperarse el **formato de calificación del artículo 8 parágrafo 4 de la ley 1579 de 2012 emitido por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, pues esta norma fue derogada por el artículo

58 de la ley 2106 de 2019 norma diseñada para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, amén de esta disposición normativa, el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ya no está obligado a certificar la inscripción de la medida de embargo, es por ello que el despacho no lo requirió para este menester y se tuvo como acreditado dicho requisito antes de emitir la orden de secuestro de acuerdo a lo contemplado en el #1 del artículo 593 del CGP, esto es sin incurrir en irregularidad alguna.

En cuanto a la diligencia de secuestro adelantada por el ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES TURISTICA PERLA DEL CARIBE DE SANTA MARTA, en primer sentido el recurrente manifiesta que el acta de la diligencia en su encabezado no contiene el personal que hizo presencia a la misma, no obstante, esta circunstancia no nulita esta actuación, por cuanto en su lectura y al final del documento, suscribieron el mismo sus asistentes y el personal que participó en ella.

Manifiesta que no se acompaña copia de la comunicación al secuestro, sin embargo, esta constancia no es necesaria sine qua non, para el desarrollo de la diligencia de secuestro pues de acuerdo al artículo 40 del CGP el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente, entre ellas, designar el secuestre y encargarse de su comunicación ello por cuanto el comisionado es una autoridad gubernamental con facultades policivas y allegada el acta de la diligencia, dicho inspector dejó constancia que el inmueble secuestrado fue puesto a disposición de un secuestre (SEÑOR LUIS CARLOS MOLINA) quien en adelante queda compelido a rendir cuentas a este despacho sobre su gestión,

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”

Manifiesta a su vez que hace falta que el secuestre presente en la diligencia certifique y acredite su calidad como secuestre, al respecto, lo cierto es que este menester no es necesario, pues su calidad, puede ser acreditada previo a su nombramiento, al consultar la lista de auxiliares de la justicia, que emite el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que en nada vicia la actuación atacada con nulidad.

Los argumentos esbozados en lo atinente a la presencia del cerrajero y la facultad para allanar con la que cuenta el comisionado definida por el artículo 112 del CGP, se reitera que el ALCALDE MENOR COMISIONADO, es una autoridad que cuenta con las facultades del comitente, es decir del juez además de representar una entidad administrativa con facultades policivas, no es necesario que invoque la facultad para allanar, pues la misma le es investida por

orden legal y su ejecución, está amparada por la norma como una facultad **IMPLICITA**.

ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Facultad de allanar esta, que le permite acudir a los medios necesarios para concretar su misión de secuestro, bien sea con el uso de cerrajero o por la fuerza a través de la policía nacional, sin necesidad de hacer suscribir a estos el acta de la diligencia, pues la gestión de allanamiento es responsabilidad del comisionado, quien si debe suscribir el acta para certificar este menester.

En este orden de ideas, tenemos que, en la diligencia atacada, no se actuó con ilegalidad alguna o se concretó circunstancia generadora de nulidad, por lo que la providencia que negó la misma estuvo ajustada a los parámetros legales para mantener incólume la legalidad de la providencia atacada.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 14 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la recurrente presentó recurso de apelación en subsidio del de reposición por ser procedente de acuerdo con el artículo 321 # 6 del CGP., es pertinente conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

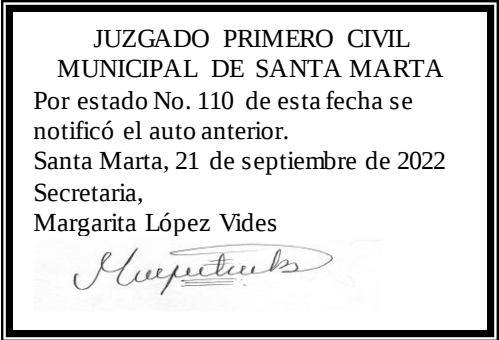
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de junio 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2007-00316
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA PAULA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado, en el efecto devolutivo, por secretaría remítase al superior lo pertinente, remítase al JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA por conocimiento previo.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0126865d44c53339e8a46ca40c800b72c63a197e115becb2dccef117d646b**
Documento generado en 20/09/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>